REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA[1]

Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 66001-6000-058-2010-00104-01
Procesado: Juan David García Castaño
Proyecto aprobado por Acta No. **108**
Hora: 2:30 p.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la defensa del señor **JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO**, contra la sentencia condenatoria de primera instancia No. 046, emitida el 21 de julio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), con la cual fue condenado a pena principal de prisión de doscientos treinta (230) meses y multa de mil ciento ochenta y siete (1187) smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes) correspondientes al año 2011, en calidad de autor responsable de las conductas punibles de *trata de personas, lavado de activos* y *concierto para delinquir agravado* (artículos 188A, 323 y 340, inciso 2 CP). En dicho proveído se le condenó igualmente a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y finalmente la prisión domiciliaria.

Lo anterior, no sin antes dejar constancia expresa que el magistrado ponente de esta decisión fue nombrado en propiedad de este Despacho, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos y cerca de cuatrocientos (400) procesos penales, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

En razón de ello y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho, se procede, en la fecha, a emitir una decisión de fondo sobre el asunto, en los siguientes términos:

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.989.668, nacido el 29 de septiembre de 1988, en Pereira (Risaralda), hijo de la señora María Eucaris Castaño y el señor Darío García.

---

[1] Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

El procesado tiene la condición de persona ausente.

III. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos:

Entre los años 2010 y 2011, el señor **JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO,** formó parte de una organización criminal dedicada a la trata de personas, amén de realizar transacciones sospechosas para el sistema financiero, con el fin de presuntamente sufragar los gastos de viaje y traslado de mujeres que él directamente contribuyó a captar, entre ellas, las ciudadanas **Juliana Andrea Muñoz Buriticá** y **Ana María Vásquez Brito**. Otras víctimas de los actos delincuenciales fueron las señoras **Sandra Nidia Moreno, Jéssica Fernanda Revellón, Yamilet Alba Castillo, Leydi Johana Vásquez Calderón, Catalina Munera Restrepo, Jessica Yazmín Aguirre Serna** y **Lina María Martínez Virgen**.

Estas personas eran enviadas a la ciudad de Panamá, con fines de explotación sexual en los bares *"la Flor"* y *"Olimpia"*.

También participó en el cobro y redireccionamiento de un total de trece millones cuatrocientos noventa y un mil trecientos setenta pesos ($13.491.370) provenientes de Panamá, para financiar los gastos de viaje necesarios.

B) Actuación procesal:

El señor **JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO,** fue declarado persona ausente el 6 de enero de 2012, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira. El 17 de ese mismo mes y año, fue nuevamente llevado ante la misma autoridad, quien adelantó las audiencias preliminares, a efectos de imputarle las conductas de *trata de personas, lavado de activos* y *concierto para delinquir agravado* (artículos 188A, 323 y 340, inciso 2 CP).

En razón de lo anterior, el 26 de junio de 2012, se presentó escrito de acusación, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, no obstante, al este haber proferido sentencia condenatoria en contra el señor John Fredy Ríos Ladino, por iguales circunstancias fácticas a las del caso concreto, se declaró impedido para conocer del asunto, fundado en el artículo 56 numeral 5 del CPP. Por lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, mediante auto del 25 de julio de 2012, aceptó el impedimento propuesto y asumió el conocimiento del caso, de manera que el 20 de mayo de 2013, realizó la audiencia de formulación de acusación y el 1 de noviembre la audiencia preparatoria.

Finalmente, el juicio oral fue realizado en diferentes sesiones, los días 8, 9, 10, 11 y el 19 de septiembre de 2014, procediendo este último día a dar lectura al fallo de carácter condenatorio.

IV. EL DEBATE PROBATORIO DEL JUICIO ORAL:

La Fiscalía, en aras de lograr demostrar su teoría del caso, presentó los siguientes testigos en el juicio oral:

1. **Pedro Pablo Parales Pérez:** Servidor público, trabaja en Inmigración Colombia. En el año 2010 perteneció al Grupo Operativo de la seccional DAS.

El testigo refirió que, en la época de los hechos, año 2010, un hombre se presentó en su dependencia, aduciendo que alguien había captado a su esposa, para llevarla a Panamá a prostituirse.

Continuó su disertación, relatando que una de las víctimas, señora Erika Guapacha, le proporcionó el número telefónico de un ciudadano español, que trabajaba en Panamá y que tenía la posibilidad de contactarlo con el sujeto encargado de la captación de personas en el área de Pereira. Gracias a esta gestión, lograron obtenerse varios abonados telefónicos, entre ellos el 3117082155, de la señora Sandra Morales, alias *"Fernanda"*, con el cual, gracias a la interceptación de comunicaciones, se logró identificar que mantenía conversaciones con el acusado, alias *"Jorge"*[2], quien en ocasiones refería su nombre de pila, amén de su cédula, como una de las personas que ayudaba a la referida señora Morales con la captación de individuos.

2. **Fabián Andrés Hernández Espinosa:** Servidor Público. Labora en Inmigración Colombia y trabajó en el DAS hasta el 31 de octubre de 2010.

Indicó que los actos investigativos que realizó, relativos a la trata transnacional de personas, quedaron plasmados en el respectivo informe de investigador de campo. Afirmó que, las averiguaciones desplegadas, permitieron erigir que el señor Juan David García era el encargado de captar mujeres e intimidar sus familias.

3. **Jhon Jairo Arango Murillo:** Ex-agente del DAS.

Asintió que él y su equipo, desarrollaron una investigación relacionada con el evento de trata de personas, en la que aconteció una búsqueda selectiva en base de datos que arrojó información acerca de unos giros realizados en la empresa Supergiros.

De parte del señor Juan David García, explicó que aparecían registrados veinticuatro (24) giros, con distintos valores, recibidos entre el 8 de marzo y 15 de julio de 2010.

4. **Héctor Iván Nieves**: Perito experto en contaduría pública.

Explanó que, participó en la operación Panamá desarrollada por la Fiscalía, cuyo propósito era la investigación de la trata de personas. Su aporte consistió en la elaboración de estudios socio-económicos para siete (7) víctimas y diez (10) sindicados, lo cual quedó consagrado en el informe de investigador de laboratorio FPJ-11 del 28 de marzo de 2011.

Añadió que el registro de automotores del DAS, reportó la propiedad y tenencia de motos del señor Juan David García Castaño, además que él, recibió un total de trece (13) millones de pesos, provenientes de ocho transacciones vinculadas con Panamá, entre febrero y junio del 2010. Tenía también otra transacción adicional.

5. **Diana Carolina Londoño Bedoya:** Condenada por los mismos hechos.

[2] Celular 3206470132.

Señaló que conoce a la señora Juliana Andrea Muñoz Buriticá desde hace aproximadamente diez (10) años, porque ella es prima del padre de sus hijos. También adujo saber quién era la señora Luz Adriana López Morales, que se hacía llamar *'Fernanda'*, misma que le presentó al señor García Castaño. Según lo dicho por la testigo, la señora Adriana López Morales participó activamente en el viaje a Panamá de las señoras Juliana Andrea Muñoz Buriticá y Ana María Vásquez.

Informó que tanto alias *Fernanda* como Juan David García, fueron a su casa en mayo de 2010, para preguntarle si quería irse a Panamá a prostituirse en ese país, pues ella se dedicaba esa actividad desde los 15 años. Indicó que de ese ofrecimiento ella le comentó a la prima de su esposo, Juliana, quien le había manifestado que viajaría con su prima Ana María Vásquez, sin embargo, la declarante informó que ella no pudo viajar porque su hijo se enfermó.

Comentó que ella acompañó al señor Juan David García a la casa de la abuelita de la señora Juliana, donde inquirieron sobre el dinero que se le debía y que quería recuperar, con ocasión de la letra de cambio firmada por ella, lo cual, también sucedió en la residencia de la señora Ana María.

6. **Elkin Julián Ardila Alvear:** Funcionario del CTI.

Adujo que conoció de este caso, porque fue el investigador líder del mismo, formando parte de una investigación sobre la trata trasnacional de personas entre Colombia y Panamá. Explicó que realizó el control a las líneas telefónicas que fueron intervenidas en el marco de la investigación y la búsqueda selectiva en bases de datos para encontrar a víctimas e investigados.

De lo anterior, según informó, le fue aportado un listado de personas que habían recibido y enviado giros de dinero, entre los cuales se encontraba el señor Juan David García Castaño. Además de lo relatado, esbozó que desarrolló el control de la interceptación al abonado 3206470132, perteneciente a la señora Luz Adriana López Morales, y que obtuvo información de movimientos migratorios de las señoras Ana María Vásquez Brito y Juliana Andrea Muñoz Buriticá, el 21 de mayo de 2010, en vuelo No. 624 con destino a la ciudad de Panamá.

7. **Juliana Andrea Muñoz Buriticá:** Víctima.

La ciudadana sustentó que en el año 2010, ella y su prima, la señora Ana María Vásquez, recibieron una propuesta para irse a Panamá para trabajar como meseras en una discoteca; ofrecimiento que les hizo la señora que conocían como *'Fernanda'*, quien además se encargó de realizar los trámites del pasaporte y entregar los tiquetes aéreos. Aclaró que esta oferta le llamó la atención por el hecho de poder ganar en dólares y darle una mejor manutención a su bebé.

A su vez, indicó que les pusieron de presente que previo al viaje, debían pagar por el valor de los tiquetes aéreos y el pasaporte, teniendo que firmar una letra de cambio por el valor de ciento cincuenta mil pesos ($150.000), misma que se la hizo firmar un muchacho que se encontraba con *'Fernanda'*.

El viaje se llevó a cabo el 21 de mayo de 2010. Cuando llegaron a Panamá, fueron a la ciudad de Colón, a unas discotecas llamadas *"La Flor"* y *"Olimpia"*, donde las recibió un señor de nombre Jaime, al que le entregaron el dinero y los tiquetes, y quien luego les expuso que debían pagar una deuda equivalente a ochocientos ($800) dólares. Además, arribaron unas

señoras que se hacían llamar las *mamis*, que les detentaron que debían realizar actividades sexuales, en un horario de 7:00 de la noche a 4:00 de la mañana. Su estadía, se prolongó hasta octubre de ese año porque logró escaparse.

Aseguró que él sitio donde vivían era horrible, de bajo prestigio y las condiciones a las que fueron sometidas eran degradantes, pues incluso uno de los administradores del lugar las llamaba *"perras"*.

Advirtió que la única forma que tenían para no realizar actividades sexuales, era cancelando la multa de ochocientos dólares ($800) por concepto de viaje, amén del sin número de sanciones que les imponían por saltarse los controles médicos, salir en horario de trabajo, entre otros. Relató que al regresar a Colombia,se enteró del cobro que un muchacho le hizo a su abuela.

Finalmente, asintió que la señora Carolina Londoño, fue la persona que la contactó con alias *'Fernanda'*.

8. **Amparo Muñoz Buriticá:** Abuela de la señora Juliana Muñoz.

Indicó que se enteró del viaje que su nieta realizó a Panamá, porque ella le había pedido el favor que le prestara una maleta para irse con unas amigas. Aseveró que ella estuvo por fuera cerca de dos meses y durante ese lapso, un muchacho de piel morena, de 1.60 metros de estatura aproximadamente, fue a su casa junto con la ex-esposa de su nieto, la señora Carolina Londoño Bedoya, preguntando si su nieta Juliana le había mandado una plata que él le había prestado, a lo que ella les respondió que no tenía conocimiento sobre el tema.

V. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), a través de Sentencia del 21 de julio de 2015, resolvió condenar al señor **Juan David García Castaño** a la pena principal de doscientos treinta (230) meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de trata de personas -acreditando como víctimas a las señoras Juliana Andrea Muñoz Buriticá y Ana María Vásquez Brito-; lavado de activos y, concierto para delinquir agravado.

Lo precedente, con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados por la Fiscalía, logrando establecer la participación del acusado en la *captación* y *traslado* de mujeres a la ciudad de Panamá, con fines de explotación sexual, entre los años 2010 y 2011. Adujo que su implicación en el cobro de dineros para financiar el traslado de las ciudadanas quedó plenamente evidenciado a lo largo de la vista pública.

Resaltó que la víctima, señora Juliana Muñoz aseveró conocer al procesado, siendo este una de las personas que le ofrecieron el viaje, aspecto que concuerda con lo señalado por la señora Diana Carolina Londoño Bedoya. Durante la ejecución procesal, se exhibió el contenido de diversas interceptaciones telefónicas perpetradas dentro del caso, en las que se escuchó claramente que el señor Juan David increpaba a los agraviados y les solicitaba dineros por los traslados. Aclaró que a lo largo de los procedimientos, el acusado fue identificado con diferentes remoquetes *Jorge, Juan, Juancho* y su propio nombre *Juan David*.

Para el *a quo*, con los testimonios rendidos por las señoras Juliana Andrea Muñoz Buriticá y Diana Carolina Londoño Bedoya, se logró establecer claramente la conducta de *captación de*

mujeres, con el fin de enviarlas fuera del país, engañadas y con fines de explotación sexual. A su vez, indicó que, de acuerdo a los dichos declamados por la señora Amparo Muñoz Buriticá, amén de haber escuchado las llamadas telefónicas que sostuvo el acusado y haber observado los comprobantes de los giros por él recibidos, se consiguió deducir que era él quien solicitaba dinero y lo recibía con ocasión de estas actividades delictivas.

Aseguró que el dinero recibido por el señor Juan David, se debía a aquel suministrado por la organización de sujetos que se dedicaban a la trata de personas, configurándose así el punible de lavado de activos. Determinó satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos de cara al delito de tráfico de personas, lavado de activos y concierto para delinquir agravado.

VI. LA APELACIÓN

A) Los recurrentes:

- La **defensora pública** del acusado solicitó revocar en su totalidad la sentencia condenatoria proferida, al considerar que no existen pruebas directas que permitan señalar su responsabilidad penal en los factos endilgados. A su juicio, no se configuró el delito de *trata de personas*, pues no existía una situación de vulnerabilidad de las víctimas; además, a su criterio, el hecho de condenar a alguien por el injusto de *concierto para delinquir agravado con fines de lavado de activos*, sumado al *lavado de activos* como punible autónomo, vulnera el principio de la doble imputación.

  Estimó que, la vulnerabilidad de las víctimas frente a la trata de personas, quedó desvirtuada con lo declarado en juicio por la señora Carolina Bedoya, lo cual es constatado en el informe contable allegado al juicio oral, permitiendo concluir que las señoras Juliana y Ana María, tenían solvencia económica, sustento familiar, educación, entre otras circunstancias que respaldan la tesis esgrimida. Concluyó que de acuerdo a esta consideración, las conductas efectuadas se enmarcan solamente en la situación de *prostitución propia*, misma que no está castigada por ley.

  A su vez, reclamó que no quedó demostrada la supuesta amenaza hecha por su prohijado a la señora Amparo Muñoz, abuela de Juliana.

- A su turno, pese a que el **Ministerio Público** consideró acertada la providencia condenatoria de primera instancia referente a los delitos de *concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con trata de personas*, se apartó de la decisión en lo concerniente al concurso heterogéneo con el delito de *lavado de activos*, en orden a que, al sancionar el primero de los tipos penales mencionados, agravado por el lavado de activos y el lavado activos como punible independiente, se estaría vulnerando el principio del *non bis in ídem*.

  Enfatizó que el *lavado de activos* endosado por la Fiscalía, no se identifica en las acciones del señor Juan David García Castaño, como quiera que lo que él obtenía, era la comisión resultante del dinero ilícitamente adquirido, más sin embargo, no encubrió o disfrazó la verdadera naturaleza del producto o la ilegalidad de este, de manera que, únicamente se consagró el delito de *concierto para delinquir agravado* del que trata el artículo 340 inciso 2° del Código Penal.

  Por los argumentos expuestos, solicita comedidamente se modifique la sentencia de primer grado y se condene al procesado sólo el delito de *trata de personas en*

concurso con concierto para delinquir agravado.

B) Los no recurrentes:

No existió intervención de esta naturaleza dentro de las actuaciones.

VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente apelación al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió la sentencia condenatoria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala analizará si la Fiscalía logró probar, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del señor **JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO,** en los delitos de *trata de personas, lavado de activos y concierto para delinquir agravado (artículos 188A, 323 y 340, inciso 2 CP),* de los cuales fue acusado y, en consecuencia, llevaron a la primera instancia a declararlo penalmente responsable, concediéndole una condena equivalente doscientos treinta (230) meses y multa de mil ciento ochenta y siete (1187) smlmv correspondientes al año 2011.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del principio de congruencia y el fenómeno de la prescripción:

El principio de congruencia se encuentra establecido en el artículo 448 del CPP, cuya función recae en delimitar la condena exclusivamente a los hechos que se exponen y a los delitos que debidamente se comunican en la audiencia de formulación de acusación.

La jurisprudencia ha explanado que la **congruencia,** posee dos vertientes a saber: (i) la **fáctica**, que está relacionada con los supuestos de hecho que sustentan el escrito de acusación, los cuales, son de carácter invariable e inmodificable, y (ii) la **jurídica**, ligada a los elementos de prueba, implicando que la adecuación de los hechos esté enmarcada en una conducta previamente establecida con sanción penal. La congruencia jurídica implica a su vez, que pueda ser modificada por el fiscal o el juez, siempre y cuando no agrave la situación del procesado, ni afecte el núcleo fáctico de la imputación[3].

Armoniosamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adujo que la afectación al principio en comento, sucede cuando:

> *(i) se condena con afectación del núcleo fáctico, esto es, por hechos distintos o delitos diferentes a los atribuidos en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, (ii) se condena por un ilícito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica o*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35293 citada en P13938-2014 Rad. 41253.

> *jurídicamente en la acusación; (iii) se condena por el reato atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad no imputada o acusada; (iv) se suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación"*[4].

De cara a lo sustentado, al analizar el caso que hoy ocupa, se observa que al señor Juan David García Castaño, le fueron comunicados los cargos de *lavado de activos agravado* (art. 323 y 324 de CP), *concierto para delinquir* (artículo 340 de CP) y *trata de personas trasnacional* (artículo 188 A CP)[5], según lo plasmado en el escrito de acusación; no obstante, una vez verificado el contenido del acta de audiencia en análisis y el audio de la misma, se constata que los cargos reales fueron en relación a la *trata de personas* (art. 188 A de CP), el *concierto para delinquir* (art. 340 de CP) y el *lavado de activos* (art. 323 de CP)[6], pues lo que sucedió fue que el *a-quo* tergiversó lo dicho por el ente acusador y erróneamente, plasmó una situación jurídica distinta a la verdaderamente inquirida.

Esa situación, permite resaltar una inexactitud entre lo comunicado por la Fiscalía y lo expuesto por el juez al finalizar la diligencia, así como lo consignado en el acta de la misma frente al delito de *concierto para delinquir*.

En el minuto 15:50 de la diligencia en análisis, la Fiscalía acusó por el delito de ***concierto para delinquir sin agravante alguno***, empero, una vez finalizada la exposición de la señora fiscal, el Juez concluyó endilgados (minuto 42:38) los punibles de *trata de personas,* ***concierto para delinquir agravado*** y *lavado de activos,* aspecto que no se compagina con lo ocurrido en el acto público, pues iteramos, el ente Fiscal únicamente acusó el delito de *concierto para delinquir* simple.

Corolario al yerro de congruencia en que incurrió el juez de primera instancia, se causó una afectación importante de la situación jurídica del procesado, debido a que se profirió en su contra, una sentencia condenatoria que resultó mucho más gravosa.

Sobre el principio en materia, la doctrina jurisprudencial ha indicado que se afecta cuando ***"…se condena por un ilícito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica o jurídicamente en la acusación…"***[7]**;** matiz que justamente, sucedió en el caso *sub judice,* al acontecer la variación en la calificación jurídica del delito de *concierto para delinquir,* a una modalidad agravada, que desmejoró las condiciones del procesado.

Trayendo a colación los argumentos de la Corte, es trascendental manifestar que, si bien la congruencia se impacta cuando en la sentencia acaece una calificación jurídica más ruinosa para la situación del procesado, que la que estuvo contenida en la formulación de acusación, no deviene lo mismo cuando se materializa un escenario contrario, es decir, cuando la decisión se orientó hacía una conducta punible de menor entidad. A saber:

---

[4] Ibídem.

[5] Ver folios 272 a 274 del expediente.

[6] Ver folio 115 expediente escaneado – 114 expediente físico.

[7] Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. Sentencia SP 401-2021. Radicación 55833. Aprobado por acta No. 32 del 17 de febrero de 2021. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

> *"(…) por lo tanto, no se lesiona el principio de congruencia cuando el juez se aleja **jurídicamente** del contenido de la acusación y emite sentencia de condena por un reato diverso al allí imputado, siempre que:*
>
> *«i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad - en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal (…)* [8] "

Sentada la postura del Tribunal Supremo, esta Sala colige que el juez de primer grado incurrió sin lugar a dudas, en una vulneración al *principio de congruencia*, afectación que acarreó un cambio sustancial en los términos de *prescripción de la acción penal*. Recordemos que esta opera como consecuencia de la inactividad del Estado respecto del establecimiento de responsabilidad del infractor de la ley penal, cuestión que abordan los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal.

En lo concerniente al término de prescripción de la acción penal, la normativa penal decreta que este será igual al máximo de la pena establecido en la ley, que en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años, ni superior a los 20, amén de las excepciones establecidas en la Ley (artículo 83 del CP, modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021 y el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1826 de 2017).

La interrupción de este fenómeno, se produce con la formulación de la imputación o con el traslado del escrito de acusación -*dependiendo de si nos encontramos ante los postulados de la ley 1826 de 2017 o de la ley 906 de 2004*-, contándose a partir de esa fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley (art. 86 de CP).

Ahora bien, al revisar el trámite, se observa que, de cara al delito de ***concierto para delinquir (artículo 340 de CP),*** operó plenamente la figura prescriptiva, desde el 17 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación, aconteció el 17 de febrero de 2012, fecha en la cual, se interrumpió el término de prescripción de la acción penal e inició una nueva contabilidad sobre la mitad del máximo de la pena contemplado en la ley, que equivale a 4 años y 6 meses de prisión.

No obstante lo anterior, y en gracia de enriquecer el debate, es plausible colegir que si la conducta acusada hubiere sido la de ***concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2),*** la misma tesitura hubiese sobrevenido en la data del 17 de febrero de 2021, partiendo del hecho que, luego de formulada la imputación, se iniciaba un nuevo término ligado a 9 años.

Con ocasión a lo expuesto, la Sala **PRECLUIRÁ** la investigación instaurada frente al delito de ***concierto para delinquir (artículo 340 del CP)***, al haberse cristalizado el fenómeno prescriptivo desde el 17 de agosto de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 88 del Código Penal. Se itera que lo precedente, parte del hecho de que la referida conducta, no se acusó de manera alguna en modalidad agravada.

Como consecuencia del decreto anterior, esta autoridad tomará las decisiones a que hubiere lugar, en lo concerniente a la posible re-dosificación de la pena impuesta.

---

[8] Ver providencias: SP. del 3 de mayo de 2017, Rad. 30716; SP. de 8 de febrero de 2017, Rad. 46099; SP. de 11 de abril de 2018, Rad. 47680, entre otras. Citadas en SP 3583-2021 (Rad. 57196).

2. Del delito de trata de personas:

El injusto de *trata de personas* se encuentra regulado como conducta punible en el artículo 188 A del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005, que sanciona, *grosso modo,* la acción de captar a una persona con fines de explotación. Señala la norma:

> ***"…ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS.*** *El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.*
>
> *El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal…"*[9]

Este tipo penal, no sólo abarca una lesión hacia el bien jurídico de la *libertad, integridad y formación sexuales*, sino que su gravedad es tan profunda que engloba cualquier forma de explotación, como la esclavitud, igualmente proscrita por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En épocas primigenias, la Ley 599 de 2000, consagraba el artículo 215[10], relacionado con el reproche del proxenetismo como agente causante del ejercicio de la prostitución, no obstante, gracias a la Ley 747 de 2002, se integró a la normativa penal colombiana, el arriba citado precepto 188 A, trata de personas, como un punible que atenta contra la autonomía personal del ser humano. Esta reforma a la legislación, se vio avocada en razón a la amplia demanda que posee dentro de los negocios ilícitos, alrededor del mundo.

La renovación descripción de la conducta, en cuanto a su tipicidad, surgió a efectos de procurar palmaria armonía con el *"Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños"*, que complementa la "*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*"[11], de este modo, su adecuación resulta más concreta y precisa, al suprimir para su configuración, aspectos puntuales tales como recurrir a "*a la amenaza o al uso de la fuerza u otra forma de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la*

---

[9] Congreso de la República de Colombia. Bogotá D.C. Ley 599 del 24 de julio 2000. Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Artículo 188 A.

[10] Congreso de la República de Colombia. Bogotá D.C. Ley 599 del 24 de julio 2000. Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Artículo 215 derogado por el artículo 4 de la Ley 747 de 2002 *"…El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"*

[11] Aprobado por la Ley 800 del 13 de marzo de 2003 y la Sentencia C-962 del 2003 de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

concesión o recepción de pagos o beneficios", matiz que explana la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, Sentencia SP5298-2018 del 5 de diciembre de 2018[12].

Conforme lo esgrimido en precedencia, el Honorable Alto Tribunal explica que, los descritos medios para el vicio del consentimiento, fueron desvanecidos argumentando que:

> *"…a) Su dificultad probatoria dificulta la judicialización de la trata de personas, y b) El reproche penal no se debe dirigir contra quienes transan con seres humanos sin haber contado con su consentimiento, sino, y sencillamente, contra quienes transan con seres humanos. Para el reproche y la persecución criminal resulta irrelevante, entonces, el contar o no con el consentimiento de la víctima, basta pues con una conducta que mercantiliza y cosifica al ser humano, violando así ampliamente el catálogo de los derechos humanos, deconstruyendo la dignidad humana, principio fundante de la Carta Política, y contraviniendo el artículo 17 superior que proscribe la trata de personas en todas sus formas…"*[13,14]

De esa manera, el reproche al que hace referencia la Corte, recae en el tratamiento que acontece sobre el ser humano, al someterlo a una especie de cosificación, pues es tratado como mercancía y reducido a un fútil objeto exiguo, que sólo existe para la complacencia superflua de terceros, luego entonces, se torna relevante ante el análisis jurídico, el menoscabo que yace sobre el poder de decisión y de la autonomía personal.

3. Del delito de lavado de activos:

Relativo al *lavado de activos*, este delito reviste un carácter supraindividual, cuyo objeto de protección es el Estado, como sujeto pasivo, en orden a que este, es quien planifica la estructura general del país y el equilibro existente entre la intervención estatal y la economía de mercado. De cara a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en primar el interés general sobre el particular, al censurar formas cuyo objetivo, desemboca en dar apariencia de legalidad a bienes de origen ilícito, ergo, el bien jurídico penalmente tutelado, es el orden económico y social del cual se nutre la Nación.

Su estructura, está dibujada en el artículo 323 del Código Penal Colombiano (modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015), que reza puntualmente:

> ***"…ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS:*** *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando,*

[12] Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal. Bogotá D.C. Radicación No. 48629, Sentencia SP5298-2018, aprobada por acta No. 400 del 5 de diciembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.
[13] Ibídem.
[14] Extraído del Informe de Conciliación, 21 junio 2005, Gaceta del Congreso 392 del 2005.

> *favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"*[15]

De los elementos estructurales del delito, se desprenden dos vertientes a saber: *"…(i) la conjugación de alguno de los verbos allí descritos (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes); y (ii) que esa conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición…"*[16]. Resulta más factible para quien tenga el ministerio de ente acusador, complacer probatoriamente el primero de los ítems reseñados, empero al efectuar el análisis de la segunda de las afluencias, la controversia deriva en particular interés, en tanto, basta con que se establezca que los bienes que censura la conducta, germinen de alguna de las actividades detalladas por la norma[17].

Finalmente, es preciso decantar que este tipo penal, se consuma cuando se estructuran cualquiera de sus verbos rectores, haciendo énfasis en que el fallador, debe tener en cuenta que no todos estos poseen la misma naturaleza, debido a que algunos transcurren con ejecución instantánea, mientras que otros subsisten con carácter permanente[18]. En virtud a esta premisa, la valoración a realizar se centra en la permanencia de los efectos del injusto en el tiempo, pues la entidad dogmática del mismo, ya se desgastó.

---

[15] Congreso de la República de Colombia. Ley 599 del 24 de julio 2000. Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Artículo 323.

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Bogotá D.C. Radicación 49906. Aprobada por acta 91 del 6 de mayo de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

[17] En aditamento, la Sentencia CSJ SP-282-2017, explicó que: *"…En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de la prueba; (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en el nivel de certeza –racional- (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse a través de "prueba directa" o "prueba indirecta"; (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles…"* Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. Sentencia SP282-2017.Radicación No. 40120. Aprobado por acta No. 7 del 18 de enero de 2017. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

[18] Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. AP-2020. Radicado No. 977. Aprobado por acta No. 125 del 17 de junio de 2020 *"…en el caso del lavado de activos, con pluralidad de conductas, es factible la eventualidad de que en relación con algunas de ellas y frente a los específicos hechos, pueda considerarse permanente y en torno a otras de ejecución instantánea…"*.

4. Del caso concreto:

Antes de iniciar el análisis correspondiente, se debe resaltar que en el caso concreto no se realizaron estipulaciones probatorias.

Relativo al recuento fáctico, se tiene que el señor **Juan David García Castaño**, en condición de persona ausente, fue señalado de formar parte de una organización criminal dedicada a la trata de personas, con el fin de enviarlas a la ciudad de Panamá y explotarlas sexualmente, para lo cual realizó diversas transacciones dinerarias, con el fin de sufragar sus gastos de viaje, igualmente sospechosas para el sistema financiero de este Estado. Se lo acusó además de participar en el cobro y redireccionamiento de un total de trece millones cuatrocientos noventa y un mil trecientos setenta pesos ($13.491.370), para la conclusión de sus fines.

Para soportar las acusaciones de la Fiscalía, acudió el señor **Pedro Pablo Parales Pérez**, ex-funcionario adscrito al Grupo Operativo Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- durante el año 2010, relatando que, gracias a la colaboración de una de las víctimas, la señora Érika Guapacha, logró identificar varios abonados telefónicos, entre ellos, el de la señora Sandra Morales, alias *"Fernanda"*, el cual, luego de ser interceptado, arrojó que mantenía conversaciones con alias *"Jorge"*, remoquete del procesado, quien ocasionalmente, durante el transcurso de estas, usaba su nombre de pila y describía el cupo numérico de su cédula, logrando obtenerse que contribuía a la captación de mujeres, con fines de explotación sexual.

En hilaridad con lo anterior, el señor **Fabián Andrés Hernández Espinosa**, ex-servidor del extinto DAS, reafirmó que, luego de realizar sus actos investigativos, pudo colegir que el acusado, era el encargado de captar femeninas e intimidar sus familias. Así mismo, el señor **Jhon Jairo Arango Murillo**, también ex–agente del DAS, adujo que, gracias a la búsqueda selectiva en bases de datos proporcionada por la compañía Supergiros, se blandieron un total de veinticuatro (24) giros de diversos valores, entre el 8 de marzo y el 15 de julio de 2010.

Se añadió el testimonio del señor **Héctor Iván Nieves**, esbozando que el registro de automotores del DAS, reportó la propiedad y tenencia de motos a nombre del señor García, reiterando que él recibió un total de trece (13) millones de pesos, provenientes de ocho transacciones vinculadas con Panamá, entre febrero y junio del 2010.

A su vez, de la declaración rendida por la señora **Diana Carolina Londoño Bedoya**, se obtuvo información sobre la forma en cómo se conocieron los señores Juliana Andrea Muñoz Buriticá, Adriana López Morales conocida como *'Fernanda'* y Juan David García Castaño, quienes influyeron en el viaje que hizo la primera de las referidas, hacía la ciudad de Panamá, en compañía de su prima Ana María Vásquez, en mayo de 2010.

La testigo aseveró que acompañó al acusado a la casa de la abuela de la señora Juliana, a cobrar un dinero que supuestamente ella le debía, escenario que fue corroborado por la señora **Amparo Muñoz Buriticá**, quien indicó durante el juicio que la señora Diana Carolina Londoño Bedoya y un muchacho moreno de 1.60 metros, aproximadamente, llegaron su hogar solicitando un dinero que supuestamente él le había prestado a su nieta.

Lo anterior, cobra relevancia si se compagina con lo expuesto por la víctima, señora **Juliana Andrea Muñoz Buriticá**, quien manifestó que tanto ella, como su prima, resolvieron viajar a Panamá, luego de escuchar la propuesta de trabajar como meseras en ese país, concluyendo una buena estrategia para mejorar sus condiciones económicas de la época. La ciudadana fue clara, al establecer que la propuesta se la hizo una mujer conocida como *Fernanda*, al lado del señor Juan David García Castaño, sin embargo, relevó que fueron engañadas, pues les

dijeron el valor de los tiquetes y el pasaporte era de 150.000 pesos, firmando como garantía, una letra de cambio por ese valor, empero al llegar a su destino, les enunciaron que la verdadera deuda versaba sobre un valor de ochocientos ($800) dólares.

El ardid en el que derribaron, no sólo abarcó el aspecto económico, sino que también impactó la labor que debían desempeñar en los bares conocidos como *"La Flor"* y *"Olimpia"* de la ciudad de Colón (Panamá), pues estando allá, les informaron que el trabajo consistía en realizar actividades sexuales en el horario comprendido entre las siete de la noche y las cuatro de la mañana. La declarante resaltó además, que las condiciones de vida fueron indignantes, recibían maltratos e incluso el administrador del lugar las llamaba *"perras"*.

Por su parte, el funcionario del CTI, líder de la investigación, expuso ampliamente lo obtenido respecto de las interceptaciones telefónicas, en las que verificó los movimientos dinerarios que se desplegaban entre diversas personas, entre ellas, el señor Juan David García Castaño. La actividad investigativa estuvo acompañada búsquedas selectivas en base de datos, a efectos de hallar información adicional sobre las víctimas y las personas artífices de los hechos de reproche, mismas que permitieron esclarecer que las señoras Juliana Andrea Muñoz Buriticá y Ana María Vásquez Brito, viajaron juntas a Panamá, el 21 de mayo de 2010.

Escuchadas las declaraciones antepuestas y valorado el acervo probatorio constante en el dossier, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales**, discurrió la responsabilidad del procesado, como autor de los delitos de *trata de personas, lavado de activos y concierto para delinquir agravado (artículos 188A, 323 y 340, inciso 2 CP)*, profiriendo sentencia No. 046 del 21 de julio de 2015, en la cual fue condenado a pena principal de prisión de doscientos treinta (230) meses y multa de mil ciento ochenta y siete (1187) smlmv relativos al año 2011. En dicho proveído se le estipuló una sanción para la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En disenso con la decisión del *a-quo*, la **defensa** apeló el fallo proferido, solicitando su revocatoria total, esgrimiendo que no existen pruebas directas que permitan señalar la responsabilidad penal de su prohijado en los factos endilgados, amén que, de manera alguna, las víctimas estuvieron en situación de vulnerabilidad.

En consonancia con el **Ministerio Público**, la togada reparó sobre el hecho condenar a alguien por el injusto de *concierto para delinquir agravado con fines de lavado de activos*, sumado al *lavado de activos* como punible autónomo, pues a su criterio, esta situación vulnera el principio de la doble imputación.

Entrando al *quid* del asunto, la Sala colige que, de los testimonios rendidos y las interceptaciones telefónicas escuchadas en juicio, se logra verificar que el señor **Juan David García Castaño**, participó activamente en la captación y traslado de nueve mujeres, específicamente de las señoras **Juliana Andrea Muñoz Buriticá** y **Ana María Vásquez Brito**, con el objetivo de enviarlas a Panamá, con fines de explotación sexual, cobrándoles además, los pasivos que se generaban, con ocasión de su permanencia en el país. Dicha situación era aprovechada por el acusado y sus compañeros de organización criminal, en orden a que obtenían réditos a costa de las víctimas.

La conclusión aludida, se enmarca dentro de los supuestos fácticos que se explayan en el artículo 188 A del Código Penal, frente al delito de *trata de personas*, de modo que, contrario a lo que considera la apoderada, sí se logró obtener el conocimiento racional suficiente que

permite deducir la no existencia de consentimiento alguno otorgado por las víctimas y mucho menos, un ánimo de *prostitución propia*, pues la señora **Juliana Andrea Muñoz Buriticá** aclaró contundentemente que ella y las demás víctimas, fueron engañadas, en la medida que la propuesta que les enunciaron, consistía en trabajar como meseras en la ciudad de Panamá, sin relación con actividades de contenido sexual, luego entonces, si bien en un punto de los eventos, ellas accedieron a la oferta de los proponentes, dicha decisión estaba viciada, porque no guardaba enlace con el verdadero objetivo que estos urdían, en otras palabras, obraron bajo desconocimiento.

Para la Sala, es un asunto de envergadura, dejar en claro que el consentimiento ligado al punible *trata de personas*, se encuentra totalmente viciado, ya que no se puede pasar por alto, que el reproche que declama el legislador frente a su esencia, se encuadra justamente en la cosificación y mercantilización del ser humano, degradando su dignidad, integridad física, libertad y autonomía personal, lo que obliga al fallador, a hacer un ejercicio de análisis mucho más estricto del acervo probatorio y de los hechos puestos bajo su conocimiento.

De igual forma, no se comparten los argumentos expuestos por la defensora pública del señor García Castaño, quien decantó que para la fecha de los hechos, las señoras **Juliana Andrea Muñoz** y **Ana María Vásquez**, contaban con ingresos económicos suficientes, cuestión que permitía inferir la carencia particular de vulnerabilidad, en tanto la togada olvidó que en el caso *sub examine*, la Fiscalía logró demostrar el engaño sufrido por las víctimas, contando además con los señalamientos directos de una de ellas, los dineros exigidos y el cambio sustancial de las condiciones expuestas en Colombia a cuando llegaron a Panamá.

Es diáfano que el dinero obtenido por las actividades descritas durante el proveído, era enviado desde el país vecino hacía Colombia, remitiéndose a veces incluso en dólares, los cuales eran recibidos por el señor **Juan David García Castaño** a través de giros hechos a una cuenta abierta con su cédula de ciudadanía, constatando la adquisición de un aproximado de 13.491.370 millones de pesos.

Lo expuesto, permite al Tribunal erigir que en los eventos en concreto, también se configura la conducta de *lavado de activos*, por cuanto el acusado adquirió y transformó los réditos obtenidos de la actividad ilegal de *trata de personas*, acreditando los dos elementos estructurales del delito señalados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y que fueron reseñados previamente, los cuales lo son: *"…i) el cumplimiento de alguno de los verbos rectores del delito y ii) que la conducta recaiga sobre bienes con origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de personas…"*[19]. Lo relevante entonces, es señalar que el dinero recabado, provenía de la captación y traslado de mujeres hacía Panamá, con fines de explotación sexual.

En ese sentido, es lúcido que con los elementos de juicio analizados en precedencia, se puede concluir que en el caso presente, no existe duda alguna en que la intencionalidad que tenía el acusado (en compañía de otros individuos), estaba dirigida a afectar los bienes jurídicos a la libertad sexual y autonomía personal de las mujeres agraviadas, puntualmente los de las señoras **Juliana Andrea Muñoz Buriticá** y **Ana María Vásquez Brito**, amén del orden económico social del Estado.

De esa manera, teniendo en cuenta que el artículo 381 de la ley 906 de 2004, devela que para poder condenar a una persona, es necesario que del acervo probatorio se obtenga un conocimiento suficiente *–más allá de toda duda razonable-* sobre los delitos y la

[19] Ibídem.

responsabilidad penal del acusado, la Sala estima que en el asunto bajo estudio, se logró desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobija y, sobre esa premisa, es permisible afirmar que la Fiscalía cumplió cabalmente con la carga probatoria que le incumbía, a efectos de demostrar la responsabilidad penal del señor **Juan David García Castaño** en los delitos de *trata de personas* y *lavado de activos (arts. 188ª y 323 de CP)*; no obstante, se recuerda que esto no sucedió con el *concierto para delinquir*, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción y la vulneración del principio de congruencia, como se explicó en líneas precedentes.

Huelga explicar, con fines meramente aclaratorios que, aunque el **Ministerio Público** y la **Defensa**, argumentaron una conculcación flagrante al principio constitucional de *non bis in idem*, al haberse condenado al procesado por los delitos de *concierto para delinquir con fines de lavado de activos*, sumado al delito autónomo de *lavado de activos*, ese criterio constituye una falacia jurídica, pues estos no tienen la misma esencia, en tanto el *concierto para delinquir*, es un injusto cuyo reproche, germina desde los actos preparatorios, es decir, desde que un grupo de individuos se unen con el fin de cometer ilícitos con permanencia en el tiempo, lo cual, eventualmente, puede culminar en propósitos agregados a los que en principio comenzaron, mientras que el tipo penal de *lavado de activos* por sí solo, es un delito de consumación, ora que, para poder imputarlo, el acusador debe demostrar que el sujeto, materializó cualquiera de los verbos rectores puntualizados para éste en el Código Penal, más el elemento adicional, como ya se indicó.

Para concluir el pronunciamiento y, habiendo operado la figura de prescripción frente al delito *de concierto para delinquir*, es menester proceder a la **re-dosificación** de la pena, dejando constancia expresa que los cálculos hechos por el *a-quo*, fueron realizados acorde con los lineamientos jurisprudenciales relacionados[20], partiendo del cuarto mínimo del delito que mayor pena establecía[21], correspondiéndole en este caso, al punible de *trata de personas*, mismo que oscila entre ciento cincuenta y seis (156) a ciento ochenta y seis (186) meses de prisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, el cual reza que, se tomará ese cuarto, siempre y cuando, no existan atenuantes, ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva.

De esa manera, para dosificar la pena a imponer, el primer grado partió del delito base de *trata de personas*, estableciéndolo en ciento setenta (170) meses de prisión y multa de ochocientos ochenta y siete (887) smlmv, agregándole otro tanto, equivalente a treinta y seis (36) meses de prisión y multa de cien (100) smlmv por el punible de *lavado de activos*, y veinticuatro (24) meses de prisión y multa de doscientos (200) smlmv por el delito de *concierto para delinquir agravado* (*sic)* (art. 340 de CP), imponiéndose una pena de doscientos treinta (230) meses de prisión y multa de mil ciento ochenta y siete (1187) smlmv.

---

[20] Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. AP 1820-2021 (Rad. 56970). M.P.: Dr. Eugenio Fernández Carlier: *"Concurso de conductas punibles: Según los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, una vez individualizada la pena para cada ilicitud, se podrá determinar cuál es la más grave, y será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.*

Y en cuanto al incremento hasta en otro tanto se precisó que no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ni la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible, tampoco los 60 años de prisión, y en caso de revisión por el superior funcional no se puede desconocer la interdicción a la reforma peyorativa cuando el condenado sea el único recurrente."

[21] Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. Radicado N° 58837. Aprobado por acta No. 201 del 11 de agosto de 2021. M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

No obstante, al haber operado el fenómeno prescriptivo frente al delito de *concierto para delinquir*, tal como se explicó en párrafos precedentes, corresponde a la Sala tasar una nueva pena, consistente en doscientos seis (206) meses de prisión y multa de novecientos ochenta y siete (987) smlmv, pena a la cual se arriba, de la siguiente manera:

> A la sanción arriba cristalizada por el *a-quo* (doscientos treinta (230) meses de prisión y multa de mil ciento ochenta y siete (1187) smlmv.), se le resta el valor en meses de prisión y multa en salarios mínimos mensuales legales vigentes, relativos al delito de concierto para delinquir prescrito (veinticuatro (24) meses de prisión y multa de doscientos (200) smlmv), lo cual da un total de **doscientos seis (206) meses de prisión y multa de novecientos ochenta y siete (987) smlmv,** siendo esa la pena verdadera que comporta el asunto bajo *examine*.

Lo anterior, dejando claridad el juez de instancia sustentó debidamente el por qué aplicó los montos otorgados en la sanción, situación frente a la cual, la Sala sólo puede adherirse a lo allí dispuesto.

En consecuencia, este Tribunal **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** la sentencia del 21 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, que resolvió condenar al señor Juan David García Castaño, por los delitos de *trata de personas* y *lavado de activos* (artículos 118 A y 323 del CP) y, de igual manera, **DECLARARÁ LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN** del punible de *concierto para delinquir*, por lo que en consecuencia, se **MODIFICARÁ** la pena impuesta para establecerla en **doscientos seis (206) meses de prisión y multa de novecientos ochenta y siete (987) smlmv.**

A su vez, se informa que, contra la presente decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

El contenido del presente proveído, se notificará a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, en atención a las medidas de aislamiento preventivo que rigen actualmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y en uso de sus facultades jurisdiccionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PRECLUIR la investigación instaurada en contra del señor **JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO,** frente al delito de **concierto para delinquir** (artículo 340 de CP), al acaecerse el fenómeno prescriptivo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 88 del Código Penal, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia del 21 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, que resolvió condenar al señor **JUAN DAVID GARCÍA CASTAÑO**, por los delitos de *trata de personas* y *lavado de activos* (artículos 118 A y 323 del CP), teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **REDOSIFICAR** la pena primigeniamente impuesta a **doscientos seis (206) meses de prisión y multa de novecientos ochenta y siete (987) smlmv**, de acuerdo a las lo explicado en líneas precedentes.

CUARTO: MANTENER INCÓLUMES los demás apartes de la sentencia del 21 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f05911cda3cdbf244cea57db9cf1aa37b2f08afe94aa85c583a82e0ae2d83d

Documento generado en 15/02/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica